



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Verba – Cumplimiento de Contrato
<b>RADICACIÓN</b>	17 873 40 89 001 2024 00138 00
<b>DEMANDANTE</b>	- José Daniel Moncada González - Leidy Viviana Moncada González - Manuela Alexandra Moncada González
<b>DEMANDADO</b>	- María Camila González Rincón

Correspondió por reparto a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda, y previo a decidir sobre su admisibilidad resulta necesario poner de presente lo siguiente.

La abogada que representa los intereses de la parte demandante, dirige la demanda al “Juzgado Civil Municipal – Reparto”, sin indicar municipio alguno, no obstante, radicó la misma en el municipio de Chinchiná, Caldas, y luego de ser sometida a reparto correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esa localidad su conocimiento.

Este último mediante auto de seis (6) de febrero de 2024 rechazó la demanda al considerar que no es competente para conocer de esta, dado que la parte actora “fijó” la competencia en razón a la ubicación del bien inmueble, e indicó que el bien inmueble objeto del negocio jurídico se encuentra ubicado en la “Vereda Los Alpes – El Berrion”, del municipio de Palestina, Caldas.

Y con base en esos discernimientos, determinó que la competencia para conocer de este trámite se encuentra en cabeza del “juez del domicilio del bien inmueble objeto del contrato de compraventa, que para el presente caso lo es el juez promiscuo municipal del municipio de Palestina, Caldas.” Una vez remitido el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de

Palestina, correspondió por reparto al Despacho Primero, y mediante auto de 20 de febrero de 2024, este rechazó la demanda por falta de competencia, fundado en que *“la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera salvo disposición legal en contrario, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta”*.

Citó lo establecido en el inciso 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, y, argumentó que dado que la parte demandante pretende el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de compraventa perfeccionada mediante la suscripción de una escritura pública, puede optar por presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, y toda vez que el contrato presentado no contiene lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia para conocer de la demanda sería la del domicilio de la demandada.

Y en consecuencia, fueron remitidas las presentes diligencias a esta localidad, siendo que por reparto correspondió a esta célula judicial.

Ahora bien, dicho lo anterior y verificada la demanda, se encuentra necesario que previo a la calificación de esta, se requiera a la parte actora, para que aclare el trámite que desea adelantar y establezca la competencia territorial de conformidad con la normativa aplicable al caso particular, así como la cuantía; toda vez que de la lectura del libelo no se logra extraer la clase de proceso de que se trata, ni establecerse con claridad la competencia de este Despacho. Para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 18 de abril de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 040



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria